



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Derogación del Decreto N° 735/2020

Artículo 1° - Derógase el Decreto N° 735/2020, publicado en la edición del Boletín Oficial de la República Argentina del 10 de septiembre de 2020.

Artículo 2° - Comuníquese, etc.

Paula Oliveto Lago
Carolina Castets
Juan Manuel López
Maximiliano Ferraro
Licila Lehmann
Alicia Terada
Rubén Manzi



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto N° 735/2020, publicado el 10 de septiembre de 2020, en la edición del Boletín Oficial de la República Argentina. En el mismo se reduce sustancialmente el porcentaje de la Coparticipación Federal de Impuestos que recibe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Debemos recordar, que el Decreto N° 257/18 estableció que, a partir del 1° de enero de 2018, la coparticipación para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, **en un coeficiente equivalente al 3,50 %** sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la mencionada Ley. Ello en virtud de la transferencia de las funciones de seguridad pública de la Ciudad -no federal-, por aplicación de lo establecido en el art. 129 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.588, la Ley N° 26.288, los artículos 6° y 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el “*Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las Materias No Federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, suscripto el 5 de enero de 2016, Resolución N° 298/LCABA/2015, BOCBA N° 4807 del 25/01/2016.

El reciente Decreto N° 735/2020 en su art. 1° establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo y hasta la aprobación por parte del Congreso de la Nación de: “...*la transferencia de las facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la participación que le corresponde a dicha jurisdicción por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 23.548 y sus modificaciones, se fija en un coeficiente equivalente al **DOS COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (2,32%)** sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la citada ley.*”

Además, en el art. 2° el citado Decreto se determina que a partir de la aprobación por parte del Congreso de la Nación de: “...*la transferencia de las facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la correspondiente asignación de recursos en el marco de lo previsto*



H. Cámara de Diputados de la Nación

por el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la participación que le corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 23.548 y sus modificaciones, se fijará en un coeficiente equivalente al UNO COMA CUARENTA POR CIENTO (1,40%) sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la citada ley.”

Se reduce la participación de la CABA de 3,50 % a 2,32 % o sea 1,18 % menos, y con posterioridad una reducción al 1,40 % o sea una merma de 2,10 %.

Esta reducción de la Coparticipación Federal de Impuestos que recibe la CABA es una decisión totalmente inconstitucional, ilegal e inaceptable, ya que contraría el principio establecido en la Constitución Nacional, en su inciso 2 del art 75 que precisa: *“No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.”* Circunstancia por la cual se requiere la inmediata derogación del Decreto N° 735/2020

Para el Ejercicio 2020 el monto de Coparticipación Federal de Impuestos que debía ingresar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo determinado presupuestariamente, ascendería a la suma de \$ 126.254.300.000, monto que integraría el 28,41 % del total del Presupuesto de la CABA para el Ejercicio en curso. En términos generales, se puede afirmar que 1 % de coparticipación federal transferida a la Ciudad de Buenos Aires equivale a aproximadamente \$ 36.000.000.000.

El gasto en Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires para el Ejercicio 2020, por parte del Ministerio de Seguridad y Justicia asciende a la suma de \$ 64.852.000.000.

El artículo 8° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias dispuso que el Estado Nacional le entregaría, de la parte que le corresponde, a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una participación compatible con los niveles históricos, la que no podría ser inferior en términos constantes a la suma transferida en el año 1987.

El Decreto N° 692, del 26 de abril de 2002, estableció que la coparticipación que le correspondía al Gobierno de la CABA por



H. Cámara de Diputados de la Nación

aplicación del artículo 8° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, sea transferida en forma automática y diaria por el Banco de la Nación Argentina, hasta un monto mensual equivalente a la doceava parte del nivel que se establezca anualmente en las leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Por del Decreto N° 705, del 26 de marzo de 2003, se fijó que a partir del 1° de enero de 2003 la participación que le corresponde a la CABA en un coeficiente equivalente al 1,40 % del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias.

En tanto, el 5 de enero de 2016, el Estado Nacional y la CABA suscribieron el *“Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

El citado Convenio fue aprobado por la Legislatura de la CABA mediante la Resolución N° 298/LCABA/2015, el 18 de enero de 2016 (BOCBA N° 4807 del 25/01/2016).

Mediante el citado Convenio, la CABA asumió todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales, para ser ejercidas en el ámbito de esa ciudad, transfiriéndole el Estado Nacional la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes, tanto materiales (muebles e inmuebles), como inmateriales (sistemas informáticos, de seguimiento y/o de comunicación), junto con los contratos en ejecución y todos aquellos bienes y servicios con los que contase a la fecha de suscripción del mencionado Convenio, que tengan por objeto garantizar el desempeño de la labor de seguridad de la misma.

En tal sentido, y en aras de asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial que permita continuar consolidando la organización y funcionamiento institucional de la CABA y proseguir asumiendo las competencias, servicios y funciones inherentes a su régimen autónomo, el Estado Nacional entendió que para garantizar dicha autonomía resultaba necesario adecuar su coeficiente de financiamiento.

Ello así, se dictó el Decreto N° 194/2016, del 18 de enero de 2016, en el que se fijó el coeficiente de coparticipación en el 3,75 %,



H. Cámara de Diputados de la Nación

sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la citada ley, a partir del 1° de enero de 2016.

A su vez, mediante el Decreto N° 257/2019 del 28 de marzo de 2018, para mantener en un pie de igualdad a la CABA, frente a las demás jurisdicciones, se redujo la coparticipación de la CABA a un coeficiente equivalente al 3,50 %.

El Decreto N° 399/2016 incorpora un segundo párrafo al artículo 1° del Decreto N° 194/2016, estableciendo que: *“El coeficiente fijado en el párrafo anterior no incide en la distribución de los recursos del Fondo Federal Solidario establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 243 de fecha 26 de marzo de 2009, la cual se realizará entre las jurisdicciones beneficiadas conforme las proporciones vigentes al 31 de diciembre de 2015, ni en la de otros sistemas o regímenes análogos actualmente existentes.”* Además el artículo 2° de la misma norma establece: *“Los fondos transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultantes de la diferencia existente entre el coeficiente de participación que estaba previsto en el Decreto N° 705 de fecha 26 de marzo de 2003 y el dispuesto en el Decreto N° 194 de fecha 18 de enero de 2016, serán destinados para consolidar la organización y funcionamiento institucional de las funciones de seguridad pública en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

Resulta indubitable que los fondos que transfiere el Estado Nacional de la CABA son para las funciones de seguridad pública tienen como exclusivo objeto financiar la prestación del mencionado servicio transferido por el Gobierno Nacional en los términos del inciso 2) del artículo 75 de la Constitución Nacional.

La Ciudad de Buenos Aires posee desde 1994 la jerarquía de una provincia y una Constitución propia sancionada en el año 1996.

El 9 de diciembre de 2015 en el fallo “Corrales” la CSJN sostuvo que: *“las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* y, luego de resaltar el tiempo transcurrido desde la reforma constitucional de 1994, exhortó a las autoridades competentes para que agilicen el referido traspaso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El 20 de septiembre de 2019 en el fallo “Nisman” la CSJN dijo: *“Ello se verifica en el presente por cuanto, conforme lo sostenido por esta Corte Suprema en la causa “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus”, (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda) “... a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” (de acuerdo a los considerandos 5° y 10). En efecto, en dicha oportunidad y frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, el Tribunal señaló que “... en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio...”*

El 21 de febrero de 2017 en el fallo “Sapienza” la CSJN señaló: *“Al respecto, cabe recordar que la doctrina recientemente asentada en el caso “Corrales” (Fallos: 338: 1517) implicó abandonar el tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de examinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía tenerse en cuenta que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. De acuerdo con esta nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.”*

El 4 de abril de 2017 20 de septiembre de 2019 en el fallo “Bazán” la CSJN dijo: *“La continuidad del carácter nacional de los magistrados de la justicia nacional con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra supeditada, como esta Corte ha señalado en diversas ocasiones, a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342; entre otros). Este proceso político se encuentra en marcha, tal como lo evidencia la celebración de diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio de “Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por ley local 597 y por ley nacional 25.752; Convenio 14/04, “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ratificado por ley local 2257 y por ley nacional 26.357; ley nacional 26.702, de transferencia de competencias penales y*



H. Cámara de Diputados de la Nación

contravencionales de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transferencia que fuera aceptada por ley local 5935; Convenio 1/2017, "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno de la C.A.B.A." y Convenio 3/17, "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Ordinaria Penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", ambos de fecha 19 de enero de 2017, aprobados por resoluciones 24/2017 y 26/2017 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente)."

El 4 de abril de 2019 la CSJN en "GCBA c. Prov. Córdoba", se decidió que en un juicio ejecutivo iniciado por CABA contra la Provincia de Córdoba corresponde a la competencia originaria de la CSJN. Así, resolvió que le corresponde a la CABA el derecho de litigar ante su competencia originaria "CSJN N° 2084/2017 - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de S/ Ejecución Fiscal". En el fallo la CSJN destacó que la Ciudad de Buenos Aires adquirió un nuevo estatus constitucional que se expresó en el artículo 129 de la Constitución reformada en cuanto establece que la misma tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Además, recordó que en 2016, al dictar su precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342), sostuvo que las limitaciones a la autonomía plena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran producto de una situación de hecho transitoria basada en la inexistencia de un poder judicial local completo y entendió por ello que para realizar el mandato de autonomía plena que reconocía el art. 129 citado, esa situación "no debía perdurar en el tiempo." También destacó que la reforma constitucional de 1994 transformó la naturaleza política y jurídica de la Ciudad, y la reconoció como participante del diálogo federal conjuntamente con las provincias, los municipios y el Estado Nacional. Así, en este nuevo marco y en virtud de lo resuelto en el precedente "Nisman", se imponía que la Corte Suprema se desligara de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y le reconociese el derecho a la Ciudad de poder litigar en la instancia originaria de este Tribunal. En tanto, la CSJN concluyó que al reconocer este privilegio se fortalece la continuidad del proceso que culminará en la autonomía porteña. En los términos de una comprensión genuinamente federal de la forma de estado que reforzó el constituyente reformador de 1994, esa vía asegura el cumplimiento del mandato constitucional que ordena integrar a la CABA como sujeto pleno del federalismo argentino.

En voto concurrente, el juez Rosenkrantz consideró que, después de la reforma constitucional 1994, la Ciudad de Buenos



H. Cámara de Diputados de la Nación

Aires adquirió autonomía política, con atribuciones propias de gobierno, legislación y jurisdicción que no dependen en modo alguno del Estado Nacional y tampoco de ninguna de las provincias. Pese a ello ese estatus especial no se encuentra entre los que menciona en el artículo 116 de la Constitución para reglar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, es decir, la competencia de los tribunales nacionales (estado nacional, provincias, vecinos de las provincias, ciudadanos extranjeros, embajadores, ministros y cónsules extranjeros y estados extranjeros).

Por esa razón, no queda otro camino que decidir a cuál de los sujetos que sí son referidos en el artículo 116 de la Constitución corresponde asimilar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego de recordar que la Corte Suprema ya había declarado que la Ciudad había dejado de formar parte del Estado Nacional, señaló que no quedaban más posibilidades que tratarla o bien como una provincia, o bien como un simple vecino de provincia. Dejó en claro que, si bien la Ciudad de Buenos Aires no era una cosa ni la otra, era inevitable decidir qué reglas deben aplicar la Corte Suprema y los demás tribunales federales para decidir su competencia: las reglas previstas para vecinos de una provincia o las reglas dispuestas para las provincias.

Advirtió que, expuesto así el problema, el único modo de preservar la autonomía política de la Ciudad de Buenos Aires era tratarla con las reglas que la Constitución prevé que deben ser tratadas las provincias. Por el contrario, el modo en que el artículo 116 de la Constitución y la ley 48 tratan los casos entre vecinos obligaría en numerosas situaciones a que la Ciudad se vea sometida a los tribunales de otras provincias. Esta sujeción a una extraña jurisdicción es impropia de la condición de estado que indudablemente reviste la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la reforma constitucional de 1994. Por el contrario, las reglas que reglan las causas en que es parte una provincia están concebidas para tramitar o bien directamente ante la competencia originaria de la Corte, o bien ante los tribunales propios de esa provincia. De esta manera, la autonomía política de los estados que integran la federación queda a salvo. El juez Rosenkrantz concluyó que cuando la CABA litiga contra una provincia, aun cuando la cuestión verse sobre las leyes locales de la Ciudad, la causa debe tramitar por ante la competencia originaria de la Corte y no ante los tribunales de la provincia de que se trate.

La CSJN fundó su cambio de criterio en que: *“...la Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción”*, y en



H. Cámara de Diputados de la Nación

que: *“...para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas.”*

La CSJN destacó que ya ha abierto la instancia originaria en supuestos no contemplados literalmente en el artículo 117 de la CN, como en los conflictos entre una provincia y el Estado Federal. En este sentido, la CSJN afirmó que: *“...la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”*

En este marco no debemos pasar por alto lo determinado por el artículo 6 del a Constitución de la CABA, que expresa: *“Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.”*

Resulta indubitable que los fondos que transfiere el Estado Nacional de la CABA son para las funciones de seguridad pública tienen como exclusivo objeto financiar la prestación del mencionado servicio transferido por el Gobierno Nacional en los términos del inciso 2) del artículo 75 de la Constitución Nacional.

En términos financieros la Ciudad de Buenos Aires aporta el 25 % del Producto Bruto Nacional y sólo se le devolvía el 3.5 %, ahora el 2,32 % y, posteriormente, el 1,40 %. Además, la coparticipación de la CABA no proviene de la masa de recursos que se coparticipan a las provincias, sino que se detrae de la masa que corresponde a la Nación.

Por ello solicito la sanción del presente proyecto de Ley.

Paula Oliveto Lago
Carolina Castets
Juan Manuel López



H. Cámara de Diputados de la Nación

Maximiliano Ferraro

Licila Lehmann

Alicia Terada

Rubén Manzi